

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00209

Ejecutante: JUDITH ISABEL JABIB RUIZ

Ejecutado: NACION- MIN. EDUCACION-FPSM

Decisión: Enviar a la Contadora para que realice INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia fue remitido a esta unidad judicial, por competencia, y atendiendo que la sentencia fue emitida por este Despacho judicial, se procede avocar el conocimiento en la fecha, sin embargo, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se dispondrá, remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se demanda, para que allegue en el menor tiempo posible el informe contable pertinente, por secretaria envíese por canal digital el expediente allegado, con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto al mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: Avocar, el conocimiento del proceso en referencia.

Segundo: previo a su estudio de admisión, entréguese a la Contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Tercero: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8939287b7ff1b777393e8059b77a20d29013062160fe02f32f2be0c0b94e2f36

Documento generado en 20/08/2021 11:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 007 2021 00144

Ejecutante: MARIA FRANCISCA GARCIA LOPEZ

Ejecutado EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO E.S.P

Decisión: Enviar a la Contadora para que realice INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia fue remitido a esta unidad judicial, por competencia, y atendiendo que la sentencia fue emitida por este Despacho judicial, se procede avocar el conocimiento en la fecha, sin embargo, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se dispondrá, remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se demanda, para que allegue en el menor tiempo posible el informe contable pertinente, por secretaria envíese por canal digital el expediente allegado, con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto al mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: Avocar, el conocimiento del proceso en referencia.

Segundo: previo a su estudio de admisión, entréguese a la Contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Tercero: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6322ef185849a8d6db8c4f496dfc2aa070bb90e5ab541e861a9f4453e72b615

Documento generado en 20/08/2021 11:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00187
Demandante: Dani Rodríguez y Otros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Decisión: Cierra Periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Vista la anotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB, de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha nueve (09) de marzo de 2021¹, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA, el juzgado sexto administrativo de montería

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la información y documentos registrada en el Sistema Siglo XXI Web, de la Rama Judicial como **“Agrega Memorial” del 21 de octubre de 2020**, en el expediente digital que en esa plataforma se va formando, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c6efc345b64f81e175d1d861ddc0ab48938f481892602f5a9202f1c892a23c
Documento generado en 20/08/2021 11:22:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como: “AUTO CONCEDE TERMINO”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00423
Demandante: Nidia López Ramos
Demandante: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M. - Carmen Pastrana Ortega
Decisión: Corre traslado de Alegatos de Conclusión

Del estudio del proceso y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha veintitrés (23) de enero de 2020¹, encuentra que dentro del término procesal dispuesto la apoderada de la demandante, presenta escrito mediante el cual indica que no hay claridad en cuanto a la prueba aportada por la Unidad Administrativa de Migración Colombia, señalando que no guardan coherencia con los sellos plasmados en el pasaporte de la demandante, el cual aporta copia con el escrito en mención, solicitando que se requiera a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, para aclarar o corregir la prueba documental aportada.

En esa tesitura es menester indicar que la valoración de la validez o evaluación de las pruebas allegadas, se realiza con el estudio general y conjunto de los elementos materiales probatorios recaudados en el curso del proceso, al momento de dictarse la sentencia, en ese contexto no puede el Despacho acceder a lo pretendido en esta ocasión, toda vez que en este estadio procesal no es posible valorar a profundidad la prueba a que hace referencia la demandante, no obstante si en su momento de ser necesaria la aclaración propuesta, este será solicitada mediante auto de mejor proveer, de contera se incorporará la copia del documento allegado por la parte activa en el escrito presentado el 29 de enero de 2020, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, de la anterior decisión, se incorporarán los documentos de los cuales se dio traslado en la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 y de conformidad con el art.181.2 del CPACA, se procederá a dar por terminado el periodo probatorio y se dispone correr traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público, para presentar por escrito los alegatos de conclusión, concediéndoles el término común de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, por consiguiente el juzgado sexto administrativo de montería.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 310 a 312 y 314 a 320 del expediente, así como los aportados por la demandante mediante el escrito de 29 de enero de 2020, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como: "AUTO CORRE TRASLADO"

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b37d74c16bdb612c63f3b1408a3a259abf0e94a9a29490a0cacc0073e6bdd

Documento generado en 20/08/2021 11:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00693
Demandante: TATIANA HERNANDEZ URANGO y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE TIERRALTA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

De conformidad con el numeral 4° del proveído dictado en la audiencia de pruebas de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se condicionó la recepción de los testimonios de los testigos que no se hicieron presente a la diligencia a presentar las explicaciones que justifiquen su inasistencia. dentro del término por ley concedido fueron presentadas las excusas solicitadas de las cuales se extrae lo siguiente:

1. El testigo JORGE LUIS BARBOSA RAMOS; no había sido posible ubicarlo y contactarlo por que se había ido del municipio de Tierralta a residir al municipio de Tame Arauca en donde se desempeña como soldado profesional y cuando él está en área o misión no es posible su comunicación y solo hasta el día sábado 26 de junio de 2021 fue posible contactarlo; quien vía telefónica y mediante mensaje de correo electrónico que se adjunta, manifestó que está dispuesto a rendir su declaración con la venia del despacho judicial.
2. la testigo JALIS YOHANA BERNA IBARRA, tampoco había sido posible contactarla; solo hasta el día domingo 27 de 2021; fue posible ubicarla y contactarla, a quien se le informo la obligación de declarar en este proceso referenciado; manifestando que está dispuesto a rendir su declaración con la venia del despacho judicial.
3. la testigo LUZ MARY PACHECO MIRANDA; había manifestado que para la audiencia de pruebas celebrada el día veinticuatro (24) de junio de 2021, a las 3:00 p.m; no se encontraba en capacidad de declarar por que estaba de duelo por la muerte de un hijo recientemente y que no se sentía bien para declarar.

De ahí que de las justificaciones exhibidas puede arribarse a la conclusión que las mismas son admisibles por atribuirse a situaciones que se fundamentan en el eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, por parte de cada uno de los testigos. Es en este contexto que conforme dispone el art.204 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, el cual dispone que solo se admitirán que se basen en estas situaciones en particular, por consiguiente se aceptarán las excusas presentadas por los señores JORGE LUIS BARBOSA RAMOS, JALIS YOHANA BERNA IBARRA y LUZ MARY PACHECO MIRANDA.

En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para la realización de la audiencia en mención, el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., para lo



cual posteriormente enviará el respectivo vinculo para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles **veintinueve (29) de septiembre de 2021**, a las **9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectiva enlace del aplicativo Lifesize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6eda86615160b12a23dc571454427ad51b12843be32673b8771d5199d8d103

Documento generado en 20/08/2021 11:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006. 2017-00778
Demandante: JOSÉ MILLER RINCON
Demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Decisión: Corre traslado de la prueba

Vista la nota registrada en el sistema Justicia Siglo XXI web (TYBA), continuando con el trámite del proceso, se observa que el material probatorio ordenado en la audiencia inicial, ha sido allegado al correo electrónico del Despacho, y registrados en TYBA como “**AGREGA MEMORIAL**”, no obstante, estos documentos no fueron remitidos simultáneamente al correo electrónico de la parte demandante, por esta razón se correrá traslado de los mismos a la parte demandante, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de las pruebas aportadas por la parte pasiva, registrados en el Sistema Justicia XXI Web como “**AGREGA MEMORIAL**”, que conforma junto con las piezas documentales físicas, el expediente mixto (físico – digital) del proceso de la referencia, por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087d1b32583c4152d9d131f2953b86fa5946514d30c15b29f50fb9dddf9e31a8

Documento generado en 20/08/2021 11:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00017

Demandante: Yasmin Díaz Ramos

Demandado: ESE Camu Vida Sinú

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en termino oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitira el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

De otra parte, obra en el dossier memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte, teniendo en cuenta que el referido memorial se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este Despacho aceptará la renuncia presentada, y en consecuencia, requerirá a la demandante **YASMIN CECILIA DIÁZ RAMOS**, para que constituya nuevo apoderado con observancia del artículo 74 y ss. del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YASMIN CECILIA DIAZ RMOS**, contra la **ESE CAMU VIDA SINÚ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ESE CAMU VIDA SINÚ**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.



TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte activa, **DRA. DIVA ROSA BENITEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.50.9319.453 y Tarjeta Profesional No 335.564del Consejo Superior de la Judicatura].

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado con observancia del artículo 74 y ss. del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aec6abb65b6abfc2c67e3826f37e3801885f3c194cf9e4e5d97d416b4a6448a

Documento generado en 20/08/2021 11:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00229

Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA

Demandado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA –
MUNICIPIO DE MONTERIA – ELECTRICARIBE S.A. (AFINIA GRUPO-EPM).

Decisión: Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto admisorio de la Acción Popular de fecha 21 de octubre de 2020, notificado el día veinte (20) de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandada mediante escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el 25 de noviembre de 2020, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, en el auto recurrido afirmando que el Juzgado yerra al equiparar a tres personas jurídicas diametralmente distintas, esto es, ELECTRICARIBE S.A E.S.P, AFINIA (CaribeMar De La Costa SAS ESP) y EPM.

Se sustenta el recurso indicando que como resultado de un proceso de pública subasta, el Grupo empresarial EPM suscribió un contrato con la Electrificadora del Caribe S.A ESP, sujeto a condición suspensiva y consistente en que la primera adquiriría de la segunda las acciones que Electricaribe poseería en una sociedad que posteriormente se constituiría. Así el 20 de abril de 2020 se constituyó la sociedad bajo el nombre de CaribeMar de la Costa SAS ESP, lográndose el “Cierre” de la transacción, entrando en operación del servicio a partir del 1° de octubre del 2020 en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre, entre otros municipios del Dpto. de Magdalena.

En la referida negociación de compra de acciones, se estableció en el contrato que no fueron cedidos todos los activos de Electricaribe y tampoco todos los pasivos de aquella empresa, teniéndose que a AFINIA, solo le fueron transferidos aquellos denominados “Pasivos Incluidos”, es decir que los únicos pasivos que serían asumidos por la CaribeMar De La Costa SAS ESP, serían los incluidos de manera expresa en el listado de litigios que se encuentran en la Sección 1.1(z) del Anexo de Revelaciones, y cualquier otro litigio o reclamación que tenga como origen hechos, eventos o circunstancias que tuvieron lugar antes de la Fecha de Cierre (antes del 30 de septiembre 2020) y que NO se encuentren expresamente incluidos en la lista en mención del contrato, son de responsabilidad exclusiva de Electricaribe.



Manifestando que no existe supuesto factico o prueba siquiera sumaria que vincule a CaribeMar De La Costa SAS ESP, a los hechos objeto del proceso de la referencia; ya que todas las peticiones que sustentan la demanda fueron presentadas a ELECTRICARIBE y esa persona jurídica, bajo su operación, dio respuesta a tales requerimientos; empero, hasta la fecha no existe petición alguna por parte de la Defensoría del Pueblo a Caribemar de la Costa, en la que soliciten información sobre el objeto de la presente acción popular.

Solicitando REVOCAR el auto admisorio de la Acción Popular identificada con radicado 23.001.33.33.006.2020.00229 de fecha 21 de octubre del 2020, al no existir motivación alguna en la decisión del despacho, ni en la demanda que promueve la litis de la que se pueda concluir un nexo con CaribeMar De La Costa SAS ESP, o con el Grupo Empresarial EPM; al mismo tiempo que se equivoca el despacho al referirse a esas empresas como: "ELECTRICARIBE (AFINIA GRUPO EMP)", cuando son personas jurídicas distintas.

Conforme los argumento expuesto procede el Despacho a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención al recurso de reposición, propuesto el cual conforme el art. 36 de la Ley 472 de 1998, el cual indica que se aplica lo dispuesto en el código de procedimiento civil, entendiéndose, el código general del proceso, el cual de acuerdo con el art.318 y 319, indican que su finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó, y a su vez dispone su trámite.

De ahí que conforme las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado de CaribeMar De La Costa SAS ESP, y conforme los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto indica que ELECTRICARIBE S.A E.S.P, AFINIA (CaribeMar De La Costa SAS ESP) y EPM, son tres personas jurídicas distintas, situación, que confundió el Despacho al momento de la admisión de la presente acción popular, y de la que le asiste razón al recurrente por ende es pertinente reponer en este sentido el auto del cual se depreca revocatoria o reforma, así las cosas el auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2020, quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la Acción Popular presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA, en nombre de la comunidad de la vereda "Arroyo" de la Vereda Sincelejito, municipio de Montería, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA y ELECTRICARIBE S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA y ELECTRICARIBE S.A., o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 del CPACA."

Por su parte si bien conforme se indico por el recurrente, CaribeMar De La Costa SAS ESP, inicio sus actividades a partir del 30 de septiembre de 2020, no es menos

cierto que el objeto social de la misma conforme lo indica su Certificado de existencia y representación legal es: ***“La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la Sociedad será realizar cualquier actividad lícita, comercial o civil, especialmente y sin limitar la generalidad de lo anterior consiste en la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de todas las actividades, obras, servicios y productos relacionados”*** (Subrayado del Despacho). En los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba, Sucre y los Municipios de Algarrobo, Ariguaní, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Angel, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista, y San Zenón del departamento del Magdalena.

Así las cosas, si bien en el contrato suscrito por Electricaribe SA ESP y CaribeMar de la Costa SAS ESP, establece una lista concreta de cuáles son los pasivos o litigios pendientes que le corresponde atender a cada uno, y plantea desde que fecha le corresponde atender a cada uno los mismos, entiende el Despacho que esta es una situación meramente contractual que le corresponde a estas dos entidades dirimir conforme tenga establecido en el mismo contrato. Luego no le corresponde al despacho determinar si en su momento Electricaribe le informó o no, a CaribeMar de la situación de la comunidad de la vereda “Arroyo” de la Vereda Sincelejito, municipio de Montería, pues si nos remitimos al objeto social de CaribeMar, que es a quien le corresponde la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, en el Departamento de Córdoba, en ese entendido considera esta Judicatura procedente **VINCULAR** a la presente acción popular a AFINIA, marca de la sociedad CaribeMar De La Costa SAS ESP, como quiera que es necesaria su comparecencia a efectos de comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios (art.61 del C.G.P.), conforme lo aquí expuesto.

En otros asuntos evidencia esta unidad judicial que al momento de admitir la acción popular de la referencia se omitió ordenar que se hiciera la publicación en el micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co, ahora, como quiera que el juez puede en cualquier momento de proceso, a efectos de evitar nulidades sobrevinientes, se ordenará la realización de esta actuación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2020, conforme se motivó, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la Acción Popular presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CORDOBA, en nombre de la comunidad de la vereda “Arroyo” de la Vereda Sincelejito, municipio de Montería, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA y ELECTRICARIBE S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MUNICIPIO DE MONTERIA y

ELECTRICARIBE S.A., o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el Artículo 199 del CPACA.”

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, el libelo y sus anexos en los términos del artículo 290 y 291 del CGP.

CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, informándoles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se haga la publicación en el micrositio del Juzgado en la página www.ramajudicial.gov.co, de la admisión de la presente acción.

SEXTO: una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89339efbb5c3c5a48f45945c8c3d1d73b5540a6ad9831404b2613626246392a2

Documento generado en 20/08/2021 11:22:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00099

Demandante: Temístocles Pestana

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Admite demanda y niegan integración de litisconsorcio solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte activa solicita integrar a la litis al **MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, sin embargo, al momento de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad al artículo 61 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y los pronunciamientos del Consejo de Estado, encuentra el Despacho que dicha relación no esta expresamente definida en la Ley, así mismo, de los hechos que se narran en el escrito de demanda y las pruebas aportadas al mismo, no se evidencia que exista una relación jurídica material, unica e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto del prenombrado Municipio, por lo tanto, esta Unidad Judicial negará la solicitud de integración de litisconsorcio necesario realizada por el apoderado de la parte activa.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **TEMÍSTOCLES PESTANA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario solicitado por la parte actora, conforme a lo motivado en precedencia.



EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.780.748 y T.P. No 116.656 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696e84c1de56d371a2035f856416fe7ce4224ddfb91fb8480aad73a1c00bc4a2

Documento generado en 20/08/2021 11:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2021.00100
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de San Carlos.
Decisión: Inadmite demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA y demás normas concordantes, avizora esta Unidad Judicial que la parte activa no cumple con la carga impuesta en el numeral 8 de del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda. y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

INADMÍTIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4860c52a2525eddd16c3030c947d608cb37b9097eff3039b1c5dbbbc9f9ba869

Documento generado en 20/08/2021 11:22:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00101

Demandante: Ligia Leonor Castellanos Guevara.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LIGIA LEONOR CASTELLANOS GUEVARA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13127c48d1a603cb5fc2515feaf8168c8fc42e53857055f2346211951f963ce

Documento generado en 20/08/2021 11:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00102

Demandante: Olga Esther Murillo Meza.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **OLGA ESTHER MURILLO MEZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No 89.009.237 y T.P. No 112.907 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y a la abogada **KRISTEL RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No 1 326.792 respectivamente como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cddb69ba80767483641d09633782ab9452676167112bb90848b44714d67de7

Documento generado en 20/08/2021 11:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00124
Demandante: Centro Especializado Ecovida SAS- ECOVIDA LTDA.
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR.
Decisión: Inadmite demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que la parte activa no cumple con la carga impuesta en el numeral 8 de del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda. y de sus anexos a los demandados.

Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas documentales y anexos se enlistan una serie de documentos para que sean tenidos en cuentas, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, ninguno de los documentos enlistados fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documentos, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

INADMÍTIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537d87732b6a493cc9ca48152253f2d5c8e8ac5c9ddb722ae1c2ae36fa9edda**
Documento generado en 20/08/2021 11:21:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00125

Demandante: Rebeca Rivera Pinto.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Decisión: Inadmite demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que la parte activa no cumple con la carga impuesta en el numeral 8 de del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda. y de sus anexos a los demandados.

Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas se enlistan los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por el Rector de la I Institución Educativa Enrique Olaya Herrera de fecha 7 de febrero de 2019.
2. Certificado expedido por el suscrito Secretario de Educación del Municipio de San Bernardo del Viento de fecha 11 de Febrero de 2019.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, ninguno de los documentos enlistados fue allegado, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documentos, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

INADMÍTIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac37d89babf6c8cc093611c3b92b67dc53ce88a0e92fb8f8bdb5a6b69fa9d0**
Documento generado en 20/08/2021 11:21:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00167

Demandante: Dominga De Jesús Montes Cárdenas.

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DOMINGA DE JESUS MONTES CÁRDENAS**, contra el **MUNICIPIO DE CERETÉ** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE CERETÉ** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctor **JORGE ALBERTO SAKR VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía 78.019.159 y T.P. No 84.888 del C. Sup. De la J como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3702a1cc2e8e31ad47ec9c5e24a51e40ac389a53e5d28f7b268f0b912b68ff

Documento generado en 20/08/2021 11:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00169

Demandante: Daimé Manuel Oquendo Hoyos.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DAIME MANUEL OQUENDO HOYOS**, contra el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctor **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 92.542.513 y T.P. No 151.676 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y al Doctor **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 y T.P. No 175.279 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0d6e0a1a71dc9cae51c73ee879e084d422f33c59d78b5d4d9dbb720bdb971c

Documento generado en 20/08/2021 11:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00170

Demandante: Carlos Jairo Sierra Morelo.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS JAIRO SIERRA MORELO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO. RECONOCER personería a la Doctor **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 92.542.513 y T.P. No 151.676 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y al Doctor **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 y T.P. No 175.279 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3eb9e8bb7a2d96edb22a1dc53272ec8ae44b3cd8aaeb64ad61d050410c5d180

Documento generado en 20/08/2021 11:21:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00171

Demandante: Nive Francisco González Ramos.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NIVE FRANCISCO GONZÁLEZ RAMOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO. RECONOCER personería a la Doctor **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 92.542.513 y T.P. No 151.676 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y al Doctor **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 y T.P. No 175.279 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1298a5d8da9ae6225788fc255aa218efde437953933908d7affaf14dd588b4a5

Documento generado en 20/08/2021 11:22:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00173

Demandante: Marleny Vertel Vásquez.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARLENY VERTEL VÁSQUEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No 71.780.748 y T.P. No 116.656 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44c5fc2d5d890ae1283089a23a4a33d2fd62235a7572bb9e457de7cd5131435

Documento generado en 20/08/2021 11:22:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2021 00231
Ejecutante: JULIO MIGUEL CAUSIL PORTILLO C.C. 6867444
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería de fecha 19 de Diciembre del 2016; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Miguel Moreno Alean Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. Radicado número 230013331001201300492; por concepto de ajustes pensionales.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

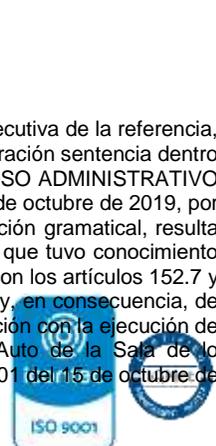
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el *“Juez que profirió la providencia respectiva”*, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, y así se,

¹ Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería**², de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2c703d1df51835a503f39cc78bd612f8b23219471c5ea47dc56117ca6ca3df

Documento generado en 20/08/2021 11:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vía correo institucional adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

